ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2165-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Seguridad Social.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rosario Ortiz Magallón.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de diciembre de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de noviembre de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Establecer que con cargo a la reserva especial, las administradoras compensarán las minusvalías que se obtengan por las Sociedades de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro (Siefores) que manejen, en caso de reportar rendimientos menores al rendimiento mínimo, entendido como el rendimiento promedio observado durante los doce meses anteriores por las Siefores menos dos puntos porcentuales. Prever que Cuando se presenten minusvalías derivadas de rendimientos menores al rendimiento mínimo, la administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate, las cubrirá con cargo a dicha reserva especial, y en caso de que ésta resulte insuficiente, las cubrirá con cargo a su capital social, y que para el caso de que prevalezca la minusvalía, ésta se cubrirá por el gobierno federal con cargo a recursos fiscales, revocándose, en este caso, la autorización a la administradora y se procederá a su disolución y liquidación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, y con el estilo empleado en el texto vigente de la Ley, sustituir la referencia numérica en el artículo de forma cardinal (3.) a ordinal (3°).
- De acuerdo con las reglas de la técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción dentro de las reformas al artículo 54 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las de sus fracciones V y VI, (ya que su texto y puntuación final se modifica, en virtud de que se convierten en antepenúltima y penúltima, respectivamente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	**Artículo Único.** Se reforma el artículo 43, primer párrafo y 75, segundo párrafo y se adiciona una fracción V Ter al artículo 3, un párrafo quinto al artículo 28, un párrafo quinto al artículo 44 y una fracción VII al artículo 54 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:
Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:	**Artículo 3.** ...
I. a V bis. …	I. a V bis. ...
No tiene correlativo	**V Ter. Rendimiento mínimo, el rendimiento promedio observado durante los doce meses anteriores por las Siefores menos dos puntos porcentuales.**
VI. a XIV. …	
Artículo 28.- Las administradoras estarán obligadas a constituir y mantener una reserva especial invertida en las acciones de cada una de las sociedades de inversión que administren.	**Artículo 28.** ...
…	...

…	...
…	...
No tiene correlativo	**Con cargo a esta reserva, las administradoras compensarán las minusvalías que se obtengan por las Siefores que manejen, en caso de reportar rendimientos menores al rendimiento mínimo.**
Artículo 43.- El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:	**Artículo 43.** El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno, el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones **y a garantizar el rendimiento mínimo de dichos recursos.** A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:
a) a e) …	a) a e) ...
…	...
…	...
…	...
…	...
…	...

Artículo 44. …	**Artículo 44.** ...
…	...
…	...
…	...
No tiene correlativo	**Cuando se presenten minusvalías derivadas de rendimientos menores al rendimiento mínimo, la administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate, las cubrirá con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en esta ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, las cubrirá con cargo a su capital social. Si prevalece la minusvalía, ésta se cubrirá por el gobierno federal con cargo a recursos fiscales. En este caso, se revocará la autorización a la administradora y se procederá a su disolución y liquidación conforme a lo dispuesto por la ley.**
Artículo 54.- La Comisión, oyendo previamente a la administradora o a la sociedad de inversión, revocará la autorización en los siguientes casos:	**Artículo 54.** ...
I. a VI. …	a VI. …
No tiene correlativo	**VII. Cuando los recursos de la reserva especial y del capital social sean insuficientes para cubrir el costo de los rendimientos menores al rendimiento garantizado.**
…	...

Artículo 75. … Los recursos depositados en la cuenta concentradora se invertirán en valores o créditos a cargo del *G*obierno *F*ederal, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público misma que establecerá las demás características de esta cuenta.	**Artículo 75.** ... Los recursos depositados en la cuenta concentradora se invertirán en valores o créditos a cargo del **g**obierno **f**ederal, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público misma que establecerá las demás características de esta cuenta, **el mismo que no deberá ser menor al rendimiento mínimo.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entra en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Los acuerdos, reglas generales, circulares, acuerdos delegatorios y demás disposiciones y actos administrativos, tanto de carácter general como particular, expedidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, continuarán en vigor en lo que no se opongan al presente decreto. **Tercero.** En un término de treinta días posteriores a la publicación del presente decreto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitirá reglas de carácter general para la aplicación del presente decreto, con énfasis en aquellas que permitan que la reserva especial que deben constituir las administradoras sea suficiente para cubrir las minusvalías que se den en caso de que las Siefores que manejan obtengan rendimientos menores al rendimiento mínimo.

	Cuarto. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá informar de manera oportuna y en un lenguaje accesible, a través de los medios a su disposición el rendimiento neto mensual del sistema y de cada una de las Siefores. Asimismo, determina la forma y los términos en que las administradoras den a conocer los rendimientos que produzcan y su comparación con el rendimiento mínimo. **Quinto.** Para el caso de las Siefores Básicas 3, 4 y 5, que se contemplan en la Circular 15-19, Reglas Generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio de 2007, el cálculo del rendimiento mínimo anterior al mes de agosto de 2009, se hará con base en el promedio observado en el promedio de los rendimientos de marzo de 2008 al mes en curso cuando se calcule el rendimiento mínimo. **Sexto.** En el Presupuesto de Egresos de la Federación del año fiscal posterior a la entrada en vigor del presente decreto se contemplarán recursos para los casos previstos en el último párrafo del artículo 44, con cargo al Ramo19 Aportaciones federales a la seguridad social.

YPG